



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/058/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 01 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/058/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 04 de julio de 2017, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, por escrito libre, a través de las oficinas de la Dirección Municipal de Transporte Público.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Mediante oficio de fecha 06 de julio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, el Sujeto Obligado manifestó su negativa de permitir el acceso a la información solicitada.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 22 de marzo del año en curso, la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, remitió el expediente original del juicio contencioso administrativo número 1748/2017, en virtud de la incompetencia decretada por ese Tribunal para conocer de dicho asunto mediante proveído de 25 de octubre de 2017.

Bajo esta tesitura y analizadas las constancias remitidas, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y aplicando en su favor la suplencia de la queja, se determinó que este Instituto es competente para resolver el asunto planteado a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia; no siendo óbice a lo anterior, que haya transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia Local, tomando en consideración que el particular promovió en su oportunidad el medio de impugnación ante la instancia que estimó pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Bajo esta guisa, se tuvo al solicitante presentando recurso de revisión en fecha 02 de mayo de 2018.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada

Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 04 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/058/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de mayo de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 24 de mayo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 08 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la negativa del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. Que funde y motive legalmente la causa legal de procedimiento por la cual esta Dirección de Transporte Municipal, está permitiéndole y autorizando que los miembros del Sindicato de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de Baja California "Francisco J. Mújica", realice la ruta que comprende la 5 y 10 en la Zona Centro, sin contar con la autorización otorgada por el Cabildo Municipal de Tijuana para ese recorrido, que se contradice con la respuesta que Usted otorgó en el Oficio No. DMTP/SP/0022/2017 al señor Ariel Espinoza Montaño, de fecha 03 de Enero del 2017, que proviene de la Subdirección de Planeación, que a la letra dice en la parte que nos importa es el siguiente:

00000  
21  
Por lo que se le especifica de que deberá utilizar únicamente esta zona de cierre de circuito únicamente para la ruta "5 y 10 - Lomas de la Presa", de acuerdo al recorrido registrado de esta Dirección de Transporte Público.

2. Se nos otorgue copia simple de la "Revocación" de los Oficios No. DMTP/SP/4704/2016 y DMTP/SP/4705/2016, bajo las cuales le fueron autorizadas las "Zonas de Cierre de Circuito" al Sindicato de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de Baja California "Francisco J. Mújica", según se manifestó en la parte final del Oficio de fecha 17 de Enero del 2017, que Usted firma y dirigido al señor Ariel Espinoza Montaño.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Para lo cual se hace de su conocimiento que no es posible acordar de conformidad a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos comprenden la obligación que se tiene de otorgar una respuesta a toda solicitud planteada por los particulares, pero esto no significa que se tenga obligación de contestar supuestos o apreciaciones personales con respecto a terceros ajenos, sino que únicamente se tiene la correlativa obligación de dar debida respuesta a situaciones reales y concretas que le afecten de manera directa, pero en ningún caso se pueden contestar situaciones que atañen a terceros y que no le ocasionen un perjuicio personal y directo, además de que el peticionario no es de ninguna manera representante legal -ni lo demuestra- de las personas a que hace alusión en su escrito de petición.



Igualmente, como lo solicita, no se puede tener como representantes y abogados procuradores a los que cita en su escrito, toda vez que esta Dependencia no ejerce las funciones de Juez Municipal ni tampoco la de Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tampoco es un Juzgado o un Tribunal, ello debido a que los diversos trámites y peticiones que compete recibir a esta Dirección, no se permite la gestión de negocios y únicamente es permitida la representación legal con poder expedido por notario o por corredor.

Asimismo no se le pueden entregar copias simples de los oficios DMTPT/SP/4704 y DMTPT/SP/4705, por ser oficios que están dirigidos a diversas personas de los cuales Ud. no es representante legal, y que en caso de serlo, se le invita a que presente la documentación adecuada con la cual demuestre su personalidad.

En cuanto a la afirmación que hace que tiene interés jurídico en el asunto a que se refiere su escrito, es dable hacer de su conocimiento que tal situación no compete a esta Dirección, puesto que si se afirma que se tiene un determinado interés, este deberá ser demostrado con las documentales que le sean propias y es el caso que en su escrito de petición, no anexa ningún tipo de documentos que soporten tanto su petición como sus afirmaciones.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

VII. EXPRESIÓN DE AGRAVIO- Se violan en perjuicio de mi Representada, las disposiciones legales contempladas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que contemplan la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales emitidas por los Órganos de Garantías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de las que ella emanen.

PRIMER AGRAVIO.- Se viola en perjuicio de la parte que Represento lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que contempla la impartición de justicia en favor de los gobernados dentro de los términos que precisa la ley; en el caso específico, hay violación a dicho precepto constitucional, que es función del mismo el cumplimiento de la ley y su reglamento, que lo precisa el artículo 8 del Reglamento de Transporte Municipal que a la letra dice lo siguiente:

En el caso específico el *Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana*, NO HA CUMPLIDO SU FUNCIÓN LEGAL, de hacer cumplir la ley y su reglamento, toda vez que en ningún momento ha hecho efectivo el -Apercibimiento- decretado en el Oficio de fecha 03 de Enero del 2017, para el efecto de no permitir utilizar la Zona de Cierre de Circuito y el recorrido registrado y permitido para la ruta de la cual es titular el Sindicato de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de Baja California "Francisco J. Mujica", con dicha omisión o inacción evidentemente que está permitiendo la impunidad en favor del Sindicato mencionado, porque le permite utilizar una ruta como es la que corre de la «5 y 10 a la Zona Centro», sin que nunca haya sido autorizada por el Cabildo Municipal de esta ciudad, por lo tanto, está faltando a lo preceptuado en el artículo 56 de la misma codificación legal, por virtud y no obstante de que le hemos pedido de que intervenga para vigilar que las concesiones y permisos sean explotadas debidamente por SUS TITULARES y sancionar competencia desleal y ruinosa para mi Gremio, tal y como lo estipula dicha norma jurídica, de la manera siguiente:

Lo anterior y a pesar de que existen causales suficiente para proceder a la cancelación o revocación de las concesiones y permisos, para transporte público en la modalidad de taxis, en razón que el *Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana*, ha dejado de cumplir con sus obligaciones legales prevista en los términos del artículo 198 del Reglamento de Transporte Municipal, por motivo que ha permitido invariablemente la invasión de rutas, de las cuales somos titulares únicamente mi Representado UNIÓN DE TRABAJADORES DE AUTO TRANSPORTE, CARGA, ARRASTRE, PASAJE, SIMILARES Y CONEXOS "PERIFÉRICOS" DE TIJUANA, B.C., C.T.M., y que nos fue autorizadas por el Ayuntamiento de Tijuana, con anterior al grupo contrario y que hoy se llama como Tercer Perjudicado, que a la letra dice:

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente medio de impugnación, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Derivado del escrito de Derecho de Petición formulado por el ciudadano Joaquín Baltazar Sanabria, y que a decir de éste fue presentado a nombre del gremio transportista: "Unión de Trabajadores de Autotransportes, Carga, Arrastre, Pasaje, Similares y Conexos" "Periférico" de Tijuana, B.C. C.T.M., en su carácter de Secretario General, el cual fue presentado ante la Dirección Municipal del Transporte Público en fecha 04 de julio de 2017.

Ahora bien, se distingue a la fecha en que se promovió el escrito de derecho de petición, se advierte que de autos del recurso revisión que nos ocupa, recurso que tuvo a bien notificar a la actual Unidad de Transparencia (UT) en fecha 14 de mayo de 2018, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva por personal a mi cargo, con la finalidad de determinar si el derecho de petición a que se hace alusión había sido al igual ingresado o presentado ante la extinta Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), durante el ejercicio fiscal 2017, búsqueda que se realizó en las siguientes fuentes de información: 1. Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) 2. Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y 3. Archivo generado por la Unidad de Transparencia correspondiente a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública durante el mes de julio del ejercicio fiscal en mención.



De lo anterior, se informa que, de la búsqueda realizada no se generó el ingreso de la solicitud o tema relacionado con el escrito de derecho de petición del ciudadano Joaquín Baltazar Sanabria en la fecha mencionada 04 de julio de 2017 ni a la fecha actual, ni tampoco en ese entonces ni hasta la fecha, la unidad administrativa Dirección Municipal del Transporte Público tuvo a bien remitir el escrito de petición en análisis ante esta Unidad de Transparencia, por lo que es de denotarse tal y como obra en autos, que el cauce administrativo y resultado final que se le dio al escrito de petición del ciudadano Joaquín Baltazar Sanabria corrió a cargo de la propia dependencia Dirección Municipal del Transporte Público del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Acto seguido, y tomando en consideración el oficio remitido por el Sujeto Obligado Dirección Municipal del Transporte Público del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se procede a remitir ante ese H. Instituto de Transparencia de mérito, el oficio invocando al Recurso que nos ocupa, el cual consta de seis (06) fojas tamaño oficio escritas por un sólo lado, así como sus anexos relacionados como medios probatorios en los términos para dar contestación al Recurso de Revisión REV/058/2018.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para el estudio de la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado, en relación a que lo requerido por el particular no constituye en sí una solicitud de acceso, sino un escrito de derecho de petición, lo correcto es remitirnos a los artículos 6 y 8 de la Carta Magna mexicana, los cuales consagran el derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho de petición:

**Artículo 6o...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la interpretación de los citados preceptos, resulta claro que la Constitución consagra en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, y ambos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer.

Bajo esta guisa, se tiene que ambos derechos gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, los cuales exigen que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información, teniendo plena libertad para recolectar, difundir y publicar informaciones y documentación, lo cual resulta imprescindible como instancia esencial y como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, tales como libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, de tránsito y residencia, o de asociación, reunión y manifestación, entre otros.

Al efecto del caso particular, es de referir que de la lectura al planteamiento de requerimiento de información, puede advertirse que el petitionario solicitó el fundamento y la motivación por la cual la Dirección Municipal de Transporte permite y autoriza a miembros del Sindicato de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de Baja California "Francisco J. Mújica", realice la ruta 5 y 10 de la zona centro de la ciudad de Tijuana, asimismo, solicita copia simple de la revocación de los oficios no. DMTPT/SP/4704/2016 y DMTPT/SP/4705/2016, bajo las cuales le fueron autorizados las "zonas de cierre de circuito" a dicho Sindicato.

Con lo anterior, se evidencia que la real pretensión del impetrante es obtener información pública del Sujeto Obligado ante quien elevó la correspondiente solicitud, dicho de otro modo, la intención del promovente refleja en sí el ejercicio al derecho de acceso a determinada documentación e información pública que pudiere ser generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, independientemente que la misma solicitud haya sido presentada físicamente en las oficinas de dicha Dirección Municipal; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma tendría que atenderse brindando respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bajo esta línea de pensamiento, no solo se advierte el error del Sujeto Obligado al no tener lo peticionado por el particular como una solicitud de acceso a la información, sino que además, no se exenta a este Órgano Resolutor de sustanciar debidamente el procedimiento iniciado con motivo del agravio señalado, tal como se advierte de la tesis en materia administrativa de la Novena Época, con registro 168239, y visible en la foja 2627 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de enero de 2009, que indica:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE**

**DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.**

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

Con base en lo anterior, resulta infundada la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado por cuanto hace a este respecto, toda vez que, tal como ha quedado demostrado, el requerimiento formulado por el particular constituye una solicitud de acceso a la información pública, y no, el ejercicio de su derecho de petición.

Una vez superado lo anterior, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso; lo anterior, permitió verter las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado, señaló que solo tiene la obligación de dar debida respuesta a situaciones reales y concretas que afecten de manera directa al solicitante y que en ningún caso respecto de situaciones que atañen a terceros y que no le ocasionen un perjuicio personal y directo, además, que el peticionario no es representante legal de las personas a las que hace alusión en su escrito, motivo por el cual no procede la entrega de los oficios DMTPT/SP/4704/2016 y DMTPT/SP/4705/2016, por encontrarse dirigidos a diversas personal a los cuales el particular no representa.

En ese sentido, tal argumento habrá de ser desestimado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que:

**Artículo 6º...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**



De la interpretación de dicha transcripción, cuando se pide información pública, los **sujetos obligados deben entregarla sin importar si el solicitante se ostenta con atributos de personalidad y de interés jurídico**, resultando claro que no es necesario contar con tales requisitos –los cuales sí se encuentran previstos para el ejercicio y procedencia de otras acciones– toda vez que, pues así se encuentra previsto para el derecho consagrado en dicho precepto de nuestra Norma Suprema; en ese sentido, **no podemos dejar de lado lo gravosa de la postura adoptada por el Sujeto Obligado en sus interpretación respecto de la solicitud, obstaculizando o restringiendo la pretensión del particular intentada a través de la misma**, pues con ello se limita y restringe el ejercicio de dicho derecho humano constitucionalmente protegido.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, bajo el tenor siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **se ha trasgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la información requerida a través de su solicitud formulada por escrito libre en fecha 04 de julio de 2017, a través de las oficinas de la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el

efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA